

## VISIÓN SOBRE LA UNIPERSONALIDAD PERSONIFICANTE

POR EFRAÍN HUGO RICHARD

### **Sumario**

Las resistencias a la aceptación de la personificación de un emprendimiento (sociedad o empresa) generada por la declaración unilateral de voluntad se fundan en que el justificativo sería ampararse en la responsabilidad limitada, y de ello podría resultar abuso.

Descartamos tal posibilidad por aplicación inmediata de toda la doctrina sobre el abuso de la personalidad, los recursos previstos en el artículo 54 Ley de Sociedad Anónima (LSA), la doctrina autoral y jurisprudencial sobre la infrapatrimonialización.

En cambio consideramos positivo ese desmembramiento, sea generado por una persona jurídica o física, para atender los intereses de los titulares de las relaciones jurídicas que esa nueva persona jurídica genere.

Si el legislador advirtiera esa conveniencia otorgaría normativamente la posibilidad de que una declaración unilateral de voluntad generara un centro de imputación personificado para el desarrollo de una actividad comercial.

### **I. En torno a la personalidad jurídica**

El derecho societario brinda adecuadas tutelas para que la sociedad pueda cumplir su objeto, elemento constitutivo en cuyo cumplimiento convergen y se subsumen los intereses del o de los constituyentes y que sirve para objetivar el mal llamado interés de la sociedad<sup>1</sup>, generando un límite de imputación a la

<sup>1</sup> Etcheverry, "Empresa y objeto social", en *RDCO*, año 15, p. 781 y siguientes; Colombres, Gervasio. *Curso de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1972, p. 116.

persona jurídica por la actuación de sus representantes (artículo 58 LSA) y en la determinación de causales de disolución (artículo 94 LSA)<sup>2</sup>.

Ante las diversas doctrinas en torno a la personalidad jurídica, tratamos de centrar la atención en el porqué o para qué de esa personalidad jurídica. Arriesgamos que parece entreverse que ese porque se corresponde a una necesidad de seguridad o de tutelar algún bien jurídico por parte del legislador. El legislador reconoce como instrumento jurídico o técnica legislativa la de usar del recurso de crear centros de imputación, como una forma de poner un signo algebraico de paréntesis separando ciertas relaciones<sup>3</sup>, simplificando las relaciones.

El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo no de los socios sino del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, distintos al de los socios. La limitación de responsabilidad es un privilegio de esos socios —o del único socio—, que no altera el principio de división patrimonial.

La personalidad jurídica es la técnica de organización unitaria de un patrimonio o de un grupo de personas mediante el reconocimiento por el ordenamiento positivo de la titularidad de derechos subjetivos así como de obligaciones. Significa el reconocimiento el “principio de separación” entre el patrimonio social y el patrimonio de los socios.

De la Exposición de Motivos que informa la Ley 19.550 del año 1972 dé dejó en claro “... En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica, y de este modo, [...] la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción [...] ni una realidad física [...] Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone...”.

<sup>2</sup> Nuestro “Conservación de la empresa”, mayo de 1981, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba*, Tomo 25, p. 107 y siguientes.

<sup>3</sup> Nuestra intervención en la *VI Reunión Conjunta de Academias de Derecho*, correspondiente al año 1987, que obra a p. 510 del tomo XXVI de *Anales de la Academia de Córdoba*. Últimamente hemos trabajado en el mismo sentido con el Prof. Dr. Francisco Junyent Bas en diversos trabajos, sosteniendo posición similar a la de esta comunicación.

La “sociedad es una persona jurídica, porque tiene voluntad propia, con medios destinados a conseguir el fin propio...”<sup>4</sup>, un centro imputativo autogestante, siendo así personas jurídicas las determinadas por el respectivo ordenamiento positivo.

Es un instrumento técnico de la ciencia del derecho otorgada al legislador, conforme al medio y contexto social y doctrinario, para que éste determine el maraco normativo para que los particulares puedan acceder a la personificación, alejándola de la discrecionalidad estatal. Lo hará al reconocer la existencia de una persona jurídica como centro de imputación diferenciada, sea por medio de un acto público o de la autonomía de la voluntad a través de relaciones contractuales funcionalmente exteriorizadas<sup>5</sup>. Ello comporta las decisiones de política legislativa en torno al reconocimiento de la personalidad de ciertos centros de imputación.

## **II. Bien jurídico tutelado por la escisión patrimonial personificante**

¿Para qué el derecho reconoce la personalidad? ¿Cuál es el objetivo o bien jurídico tutelado por la ley de sociedades? A nuestro entender: seguridad jurídica, unificando las relaciones jurídicas, sin afectar derechos de terceros, o sea un fin eminentemente jurídico, un medio para la funcionalidad de un centro imputativo autotestante.

La teoría del descorrimiento del velo o de la desestimación de la personalidad se plantea ante el beneficio del privilegio que conlleva la personalidad en ciertas legislaciones, al instituir la limitación de responsabilidad de los socios o sea para acotar el riesgo empresarial. Esta apreciación no es adecuada para el derecho argentino, pues todas las sociedades –incluso las de hecho (generando en este supuesto múltiples problemas)– son reputadas personas jurídicas, cuando en otros países al eliminarse la personalidad jurídica se mantiene el sujeto de derecho, pues aquella sólo se otorga a sociedades con tabicación patrimonial

<sup>4</sup> Vivante, César. *Tratado de derecho mercantil*. Versión española de la quinta edición italiana corregida, aumentada y reimpresa, Volumen II, Edit. Reus, Madrid, año 1932, p. 6 y siguientes.

<sup>5</sup> Nuestro “En torno a la llamada inoponibilidad de la personalidad jurídica” en *Doctrina societaria y concursal*, Tomo II, Buenos Aires, Errepar, p. 541.

perfecta o sea cuando los socios no responden de las deudas sociales.

Pero, ¿qué tutela el legislador a través de ese reconocimiento de la facultad jurígena de crear personas jurídicas a través de esa declaración, particularmente una unilateral: la posibilidad de limitar la responsabilidad o los derechos de los terceros que contratan en relación con esa actividad o el interés de la funcionalidad económica individualizada? Este es el centro de la cuestión.

La necesidad de afectar determinados bienes al desenvolvimiento de una actividad determinada (finalidad u objeto), por (o para) constituir una unidad económica-funcional para su cumplimiento, y –al mismo tiempo– afectar esos bienes y los derechos que se adquieran con la actividad, a la garantía de los acreedores nacidos de las relaciones generadas por esa actividad contractual o extracontractualmente, se justifica en el “interés” en cumplir ese objeto y en garantizar a los terceros que se vincularon por tal actividad, generando un centro de imputación (persona o preferencias).

Este es el bien jurídico que fundamenta la personalidad jurídica.

La limitación de responsabilidad no surge de la personalidad jurídica, sino de la tipicidad de segundo grado o sea del tipo de sociedad adoptada, y esa limitación está acotada por el uso racional de ese tipo societario persona jurídica.

La posibilidad de acceder a la personalidad jurídica permite asegurar el desenvolvimiento de la actividad que dentro de ella se despliegue, asegurando los derechos de los terceros que a la misma se vinculen y, a través de la publicidad constitutiva, los derechos de los acreedores individuales del que genera la nueva persona jurídica.

Si doctrina y legisladores se centraran en estos aspectos sin duda facilitarían la admisión normativa de la actividad corporativizada (sociedad o empresa).